

Expediente: **1018/25**

Carátula: **SUPERIOR GOBIERNO DE LA PCIA DE TUCUMAN C/ SERVICIOS FARMACEUTICOS DEL TUCUMAN SRL S/ ESPECIALES (RESIDUAL)**

Unidad Judicial: **OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA DEL TRABAJO N°2**

Tipo Actuación: **FONDO**

Fecha Depósito: **18/09/2025 - 00:00**

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

20175262858 - *SUPERIOR GOBIERNO DE LA PCIA DE TUCUMAN, -ACTOR*

90000000000 - *SERVICIOS FARMACEUTICOS DEL TUCUMAN SRL, -DEMANDADO*

33539645159 - *CAJA DE PREVISION Y S.S. ABOGADOS Y PROC. -*

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Oficina de Gestión Asociada del Trabajo N°2

ACTUACIONES N°: 1018/25



H105025853571

JUICIO: "SUPERIOR GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE TUCUMÁN c/ SERVICIOS FARMACEÚTICOS DEL TUCUMÁN SRL s/ ESPECIALES (RESIDUAL)"

EXPTE. N° 1018/25.-

San Miguel de Tucumán, 17 de septiembre de 2025.-

AUTOS Y VISTOS: Para resolver el pedido de declarar abstracto el recurso de apelación interpuesto, de cuyo estudio;

RESULTA

1.- De las constancias de autos surge que:

a.- Mediante escrito de fecha 04/07/2025, el letrado Julio Roberto Gramajo, en el carácter de apoderado del Superior Gobierno de la Provincia -Secretaría de Estado de Trabajo-, requirió se proceda a dar el trámite de rigor al recurso de apelación interpuesto por Servicios Farmaceuticos del Tucumán SRL, CUIT N° 30-70809177-0, conforme presentación realizada en el expediente administrativo N° 1001-181-hs-2024.

b.- De la documentación acompañada por la parte actora se desprende que en fecha 13/06/2025, Servicios Farmaceuticos del Tucumán SRL, interpuso recurso de reconsideración contra la resolución N° 204/14-SET (DT), del 26/05/2025, en la que se sancionó a la empresa con una multa

de \$515.492. Asimismo, dejó planteada apelación en subsidio.

c.- Por providencia del 30/07/2025 se fijó el día 22/08/2025 a horas 10:00 para que tenga lugar la audiencia prevista por el art. 106 del CPL.

Posteriormente, mediante nota del 22/08/2025, se dejó constancia de que las partes no se conectaron en el horario previsto.

d- En fecha 27/08/2025 la parte actora indicó que la contraria pagó la multa con sus intereses. Adjuntó comprobante de transferencia bancaria por la suma de \$582.849,45 e informe del Servicio Administrativo Financiero.

2.- Ahora bien, del análisis de las constancias de autos, se advierte que la sanción impuesta mediante Resolución N° 204/14-SET (DT), de fecha 26/05/2025, ha sido cumplida voluntariamente por la parte sancionada, quien abonó la multa y sus intereses, según el comprobante de transferencia bancaria e informe del Servicio Administrativo Financiero obrantes en autos.

En este contexto, la satisfacción íntegra de la obligación por parte de la empresa sancionada importa la desaparición sobreviniente del objeto de la litis, pues la finalidad del recurso de apelación interpuesto -la revisión de la resolución sancionatoria- queda sin efecto práctico ante el cumplimiento de lo dispuesto en la misma.

Por lo tanto, no subsiste interés jurídico actual ni gravamen que justifique la prosecución del trámite recursivo, ya que el pago realizado por la demandada importa la aceptación tácita de la sanción impuesta, tornando ocioso un pronunciamiento de fondo.

Por las razones expuestas, y atento a lo dispuesto en los arts. 125 del CPCCT y 10 del CPL, corresponde **DECLARAR DE ABSTRACTO** pronunciamiento el recurso de apelación interpuesto por Servicios Farmacéuticos del Tucumán SRL y, en consecuencia, **DISPONER EL ARCHIVO** de las presentes actuaciones, en resguardo de los principios de economía procesal y de tutela judicial efectiva.

Así lo declaro.-

3.- COSTAS:

a) El art. 104 del CPCC, de aplicación supletoria al fuero por imperio del art. 14 del CPL, en su primera parte, establece como principio general, que toda sentencia, definitiva o interlocutoria, que decida un artículo contendrá decisión sobre el pago de las costas. En consonancia con lo allí establecido, corresponde expedirme sobre el pago de las costas, ya que el pedido efectuado por la parte actora, se resuelve por la presente sentencia, en la que se decide un artículo.

b) Entrando ahora sí, al análisis sobre el pago de las costas, corresponde determinar la responsabilidad de la partes en estas actuaciones.

En la presente se ha verificado que la cuestión ha devenido abstracta por el pago voluntario de la multa con más sus intereses, lo que produjo la extinción de la controversia. De tal modo, no existe un "vencido" en sentido procesal estricto, pues no se dictó sentencia que haga lugar o rechace el recurso de apelación interpuesto.

Además, se advierte que ninguna de las partes ha dado lugar a la prosecución inútil del proceso ni actuado con temeridad o malicia.

Por ello, corresponde disponer las **costas por su orden**, evitando cargar a alguna de las partes con las erogaciones del proceso cuando la extinción de la controversia provino de un cumplimiento voluntario y no de una resolución jurisdiccional de mérito.

Así lo declaro.-

4.- HONORARIOS:

Corresponde dejar sentado que, aun cuando la cuestión principal ha devenido abstracta, el profesional interviniente ha desarrollado actividad procesal que debe ser reconocida y retribuida en forma justa.

Para la fijación de los estipendios se deben considerar las constancias de autos, la naturaleza del asunto, la calidad y extensión de la labor profesional desplegada (solo actuó en una etapa del proceso), así como el resultado obtenido.

Asimismo, se pondera la falta de contradictorio efectivo en estas actuaciones, lo que implica que la labor desplegada se limitó a la presentación de escritos y control del expediente hasta el archivo de las actuaciones, sin que se haya producido un debate de fondo ni audiencias que demandaran mayor esfuerzo técnico-jurídico.

Por lo tanto, corresponde en esta oportunidad regular los honorarios del profesional interviniente en una suma que refleje adecuadamente el mérito, calidad y utilidad de la labor desarrollada, asegurando una retribución justa y proporcional a la actuación cumplida en el presente expediente.

Por ello, y atento a lo dispuesto en el art. 15 de la Ley n° 5480, se regulan los honorarios al letrado JULIO ROBERTO GRAMAJO, por su actuación en el doble carácter como apoderado de la actora, en la suma de \$560.000 (consulta escrita minina vigente recomendada por el Colegio de Abogados y Procuradores de Tucumán), conforme al art. 38 de la Ley Arancelaria n° 5480.

Las sumas dinerarias reguladas en concepto de honorarios profesionales, deberán ser abonadas por quienes resulten responsable de su pago, en el plazo de **CINCO (5) DÍAS** de quedar firme la presente, de conformidad a lo estipulado por los arts. 601, ssgtes. y cctes. del CPCC.

Así lo declaro.-

Por ello;

RESUELVO

1) **DECLARAR ABSTRACTO** el pronunciamiento sobre el recurso de apelación interpuesto por la firma **SERVICIOS FARMACEÚTICOS DEL TUCUMÁN SRL**, CUIT N° 30-70809177-0, por lo considerado.

2) **ORDENAR** el **ARCHIVO** de las presentes actuaciones, por lo meritado.

3) **COSTAS:** por el orden causado, de acuerdo a lo analizado.

4) **REGULAR HONORARIOS** al letrado **JULIO ROBERTO GRAMAJO**, en la suma de **QUINIENTOS SESENTA MIL PESOS (\$560.000)**, más el 10% de aportes previsionales de la Ley N° 6059, conforme a lo analizado.

5) **COMUNICAR** la presente resolutive a la Caja de Previsión y Seguridad Social de Abogados y Procuradores de Tucumán.

PROTOCOLIZAR, HACER SABER Y HACER CUMPLIR.- LAC - 1018/25.-

Actuación firmada en fecha 17/09/2025

Certificado digital:

CN=EXLER César Gabriel, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20264464561

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.